

Expediente Núm. 11/2013
Dictamen Núm. 28/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de enero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de junio de 2011, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

En su escrito expone que el día 22 de junio de 2011, “a las 21:00” horas, sufrió una caída en la calle “frente al patio del colegio de los niños”, al tropezar con “unas baldosas sueltas de las tantas que existen en ese tramo”. Añade que a consecuencia del accidente fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, que sufre “constantes dolores de cabeza y cuello” y que tiene “crisis (de) nervios debido a los traumas provocados por los descuidos en las baldosas señaladas”.

Solicita ser indemnizada por los daños padecidos, “físicos, morales y económicos”, así como por “los gastos de sus vacaciones”, ya que tuvo que “interrumpir el disfrute” de las mismas al “estar inmovilizada todo el verano”. Adjunta a su reclamación una copia del informe emitido por el Hospital el día del accidente, en el que se consigna como impresión diagnóstica “herida incisa frontotemporal derecha y malar derecha” y “contusión hombro” derecho.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 19 de julio de 2011, notificada a la interesada el día 3 de agosto de 2011, se acuerda la incoación del procedimiento, el nombramiento de instructora del mismo y el traslado de la reclamación a la compañía aseguradora. A su vez, se la requiere para que subsane o mejore su solicitud, aportando al expediente “las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad (...), la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial (...) y (...) la proposición de prueba, concretando los medios de (los) que pretenda valerse”. Se le comunica, asimismo, que “transcurridos seis meses desde que se inicie el procedimiento sin que se haya dictado resolución expresa podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización pedida”.

Dicha resolución se notifica a la correduría de seguros el día 25 de julio de 2011.

3. El día 2 de agosto de 2011, la Instructora del procedimiento solicita al Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón la emisión del correspondiente informe.

4. Con fecha 12 de agosto de 2011, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento la siguiente documentación: a) Informe clínico del Centro de Salud, de fecha 26 de julio de 2011, en el que consta que la paciente "fue atendida en Urgencias del Hospital el día 22 de junio por herida inciso contusa en frente que precisó varios puntos de sutura" y posteriormente en el centro de salud "los días 27 (y) 30 de junio y 1 de julio". b) Informe clínico del citado centro de salud, de fecha 10 de agosto de 2011, en el que se resume la historia clínica de la interesada, detallando dentro del apartado relativo a "antecedentes" siete episodios comprendidos entre el "30-12-2004" y el "9-08-2011" y la medicación pautada. c) Informe del Servicio de Urgencias, que ya obra incorporado al expediente. d) Tres fotografías de la interesada -de la cara- en las que se observa una lesión en la zona de su ceja derecha. e) Una relación de medicamentos -escrita a mano, sin fecha ni firma-, en la que aparece el nombre -sin apellidos- de la reclamante. f) Una "dieta hipocalórica" a nombre de la perjudicada, de fecha 26 de julio de 2011, elaborada por el centro de salud. g) Nota en la que aparece la identificación de una persona, constando el nombre, los apellidos, la dirección, el teléfono y el documento nacional de identidad. h) Resguardo para entrega de material de una tienda de fotografía.

5. Con fecha 16 de agosto de 2011, la Jefa de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón emite un informe en el que señala, en relación con la caída alegada por la interesada tras tropezar con "baldosas sueltas en la c/, frente al patio del colegio infantil", que "no consta en el expediente informe policial con la descripción de los hechos" y que, "no habiéndose

indicado la altura a la que se han producido (...), desde Obras y Servicios se ha procedido a revisar las baldosas” de la mencionada calle.

6. El día 8 de noviembre de 2011, el representante de la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón un escrito al que acompaña, la siguiente documentación: a) Autorización a favor del representante, en documento privado. b) Valoración de los daños, firmada por la interesada, por importe de dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro euros (16.674 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “boletos aéreos” de la interesada y de su marido, 2.037 €; “lentes rotos”, 323 €; “gastos médicos y tratamientos”, 1.852 €; “gastos de transporte en, Castrillón, para fines médicos y tratamientos”, 112 €; “gastos de transporte en Santo Domingo (...) para fines médicos y tratamientos”, 50 €; “gastos futuros de médico para fines de cirugía estética”, 1.800 €; “gastos y honorarios de abogados para fines de preparación de la presente instancia, 500 €; “daños psicológicos y morales”, 10.000 €”. Además, solicita “el pago de la suma de cincuenta euros (50 €) diarios, a partir del depósito de la presente instancia, hasta tanto sea subsanado el presente inconveniente”. b) Reservas de vuelos de la interesada de fecha 20 de abril de 2011, programadas para el día 1 de junio de 2011 de Santo Domingo a Madrid y al día siguiente de Madrid a Asturias, y para el 1 de septiembre de Asturias a Madrid y de Madrid a Santo Domingo. c) Factura de una óptica, de fecha 14 de julio de 2011, en concepto de “gafa graduada” por importe de 308 €. d) Factura de “boleto aéreo” para dos personas -la reclamante y otra-, en concepto de “en ruta SDQ MAD OVD MAD SDQ”. e) Tratamiento dispensado a la interesada en las cinco asistencias que le fueron prestadas en el Hospital, de Santo Domingo, en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre y el 15 de octubre de 2011.

7. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, la Instructora del procedimiento, a petición de la compañía aseguradora, solicita a la Jefa de

Obras y Servicios del Ayuntamiento un "nuevo informe técnico en el que se haga constar el estado de las baldosas en general de la calle (...), así como cualquier otra observación que considere oportuno con el fin de aportar el máximo de información posible".

8. Con fecha 13 de diciembre de 2011, la Jefa de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón se reitera en su informe de 16 de agosto de 2011, añadiendo, no obstante, que existe "un aviso de la Policía Local, de fecha 16 de agosto del 2011, de baldosas rotas y sueltas en la calle, a la altura del nº 10".

9. El día 17 de enero de 2012, la Instructora del procedimiento notifica al representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Con esa misma fecha, el representante de la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que solicita que "se llame al testigo" que identifica.

11. Mediante Resolución de la Alcaldía de 27 de enero de 2012, se admite la prueba propuesta y se requiere a la perjudicada para que aporte el pliego de preguntas a realizar a la testigo, lo que se efectúa el 10 de marzo de 2012.

12. El día 17 de mayo de 2012 se practica la prueba testifical. La testigo, tras manifestar que "es solamente conocida" de la interesada, indica que la caída tuvo lugar "en junio, al anochecer, sin recordar el día exacto, sobre últimos de mes". Señala que iba "detrás (...) cuando vio que se cayó (...), la ayudó a levantarse (...), no vio cómo tropezó, solamente la vio en el suelo y se imaginó que había tropezado con la baldosa", precisando que "una señora le comentó

que ella también había caído en esa misma zona, desconociendo si ocurrió en la misma baldosa". Finalmente, a la pregunta de si sigue "existiendo y persistiendo el foco y origen del accidente" responde que la deficiencia "ya está reparada".

13. Con fecha 10 de agosto de 2012, el representante de la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón un informe del Centro de Salud, de fecha 30 de julio de 2012, en el que se resume la historia clínica de la interesada, detallando, dentro del apartado "antecedentes", cinco episodios en el periodo comprendido entre el "20-06-2005" y el "27-06-2011", así como la medicación pautada.

14. El día 12 de diciembre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica al representante de la perjudicada la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo. No consta que se hayan presentado alegaciones.

15. Con fecha 8 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma que "no queda aclarado exactamente dónde se produjo el hecho, ni siquiera la hora del mismo", y que aunque "se formula la reclamación (...) por las lesiones sufridas por una caída debida, según aduce, a la existencia de baldosas rotas en la acera (...), no resultan fehacientemente acreditados los hechos". Añade que "no existe constancia de la existencia de baldosas rotas en la fecha del accidente".

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de enero de 2013, registrado de entrada el día 22 de enero de 2013, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. No obstante, la rúbrica de diferentes escritos -la propuesta de la prueba testifical, la relación de las preguntas a formular a la testigo y la aportación de un informe clínico de la perjudicada- indica que, aunque la representación no ha sido alegada, una persona que se identifica como representante actúa en nombre de aquella. Si bien se ha incorporado al expediente un escrito de autorización, aparentemente otorgado a favor de quién actúa en tal condición, no se prueba la representación en los términos de lo establecido en el artículo 32.3 de la LRJPAC. Ahora bien, dado que la Administración ha tramitado el procedimiento otorgando eficacia a las

manifestaciones vertidas en tales escritos, y que el artículo 32.4 de la referida LRJPAC autoriza a subsanar en cualquier momento la falta o insuficiente acreditación de la representación, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique aquella, concediendo a la interesada un plazo de diez días, o bien un plazo superior si las circunstancias del caso así lo requieren, para subsanar tal defecto, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en legal forma.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de junio de 2011, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen dos días antes -el 22 del mismo mes-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que la comunicación de inicio del procedimiento no da plena satisfacción a lo establecido en el artículo 42 de la LRJPAC, al figurar en ella de modo indeterminado el *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento, que, de acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, es la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro legalmente constituido del órgano competente para su tramitación.

También observamos que los informes del servicio afectado se limitan a dar cuenta de la revisión general de las baldosas de toda la calle con posterioridad al día del accidente, sin formular ninguna descripción de los posibles defectos de las mismas y sin realizar mediciones ni detallar la zona en la que se encuentran las anomalías; tampoco se ha remitido fotografía alguna del lugar a fin de valorar el cumplimiento del estándar del servicio. Sin embargo, no procede retrotraer el procedimiento para acordar su petición, pues, vistas las circunstancias del caso, es de prever en buena lógica que la propuesta de resolución no cambiaría.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída que atribuye a unas baldosas sueltas en la acera.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probada la producción del daño consistente en, al menos, una “herida incisa frontotemporal derecha y malar derecha” y “contusión en el hombro” derecho. De este hecho cierto se deriva la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad; cuestión que habremos de analizar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, en concreto la relación de causalidad con un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sin embargo, en este caso ha de determinarse con carácter previo la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama. Estando probado el daño sufrido, no lo está el modo en que se produjo la caída, ya que las pruebas aportadas se limitan a la declaración de la propia reclamante y una testigo que manifiesta que “vio que se cayó” pero “no vio cómo tropezó”, por lo que no puede corroborar la versión facilitada por aquella. Respecto a la causa de la caída, la interesada atribuye la misma a “unas baldosas sueltas”. Como única prueba para avalar la relación de causalidad alegada presenta la testifical ya mencionada, y en ella la testigo afirma que al verla en el suelo “se imaginó que había tropezado con la baldosa” y que hablando “de esta caída una señora le comentó que ella también había caído en esa misma zona, desconociendo si ocurrió en la misma baldosa”, de manera que la citada testigo hace alusión a la existencia de una baldosa en singular como origen del accidente, precisando posteriormente en su declaración que “está reparada”, pero sin que en ningún momento hubiese concretado en qué consistía el desperfecto que hubo de ser subsanado.

Por otro lado, tampoco los informes emitidos por la Jefa de Obras y Servicios con fechas 16 de agosto y 13 de diciembre de 2011 han permitido aclarar tal extremo, pues se limitan a comunicar que, “no habiéndose indicado la altura a la que se han producido los hechos (...), se ha procedido a revisar las baldosas de la c/” y que “se procedió a realizar una revisión general del estado de las baldosas en dicha calle”, respectivamente.

En definitiva, los escasos elementos de juicio disponibles y la instrucción desarrollada no permiten alcanzar plena convicción acerca de las condiciones del pavimento, sin que la reclamante -que no comparece durante el segundo trámite de audiencia- haya desarrollado al respecto otro esfuerzo probatorio que el resultante de la prueba testifical propuesta. Por tanto, no podemos considerar acreditado que la caída se produjera por la existencia de baldosas sueltas, sin que sea suficiente para asumir tal certeza la mera afirmación al respecto realizada por la interesada, ni la simple deducción, sin otra base

argumental que uno de los informes -el de 13 de diciembre de 2011- de la Jefa de Obras y Servicios del Ayuntamiento, en el que consta que "existe un aviso de la Policía Local, de fecha 16 de agosto de 2011, de baldosas rotas y sueltas en la calle, a la altura del nº 10", ya que dicho aviso es de fecha posterior al momento del accidente -22 de junio- y, además, no consta en el expediente que esa numeración se corresponda con la ubicación del patio del colegio público infantil al que se refiere la perjudicada para situar en sus inmediaciones el lugar donde tuvo lugar el percance.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad del daño, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aun en el caso de que aceptáramos que la caída se produjo por un tropiezo causado por las baldosas sueltas el sentido de nuestra conclusión sería igualmente desestimatorio.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función

de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Descendiendo a los supuestos de baldosas rotas o inestables, hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictamen Núm. 31/2006). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta o resquebrajada en la acera.

Por otra parte, la posterior reparación no supone reconocimiento de responsabilidad sino, por el contrario, manifestación de diligencia en el funcionamiento del servicio una vez advertida la ocurrencia del accidente.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, nos encontramos, en el presente supuesto, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.